

ALLEN, 12 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **C.A.E. C/ M.G.A. S/ VIOLENCIA (Expte. N° AL-00158-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por A.E.C.-D.3. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado M.G.A., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: “... Me h.p.c.e.f.d.d.a.y.d.q.m.u.r.d.d.a.c.m.e.p.a.m.y.h.u.a.q.m.e.s.e.y.q.f.u.r.q.m.c.t.y.y.c.s.t.p.e.c.e.q.s.m.h.m.i.m.m.y.c.v.q.q.c.n.r.p.u.u.o.c.p.v.c.e.. P.h.0.m.y.m.q.m.e.e.r.c.a.p.s.a.q.h.d.s.q.m.d.e.a.y.m.p.h.u.d.m.t.d.a.p.t.m.m.y.l.d.p.d.G.m.t.c.d.i.p.r.s.m.e.v.s.;t.l.m.m.a.m.h.p.o.e.b.p.n.s.m.n.d.e.y.h.u.d.a.e.l.a.m.m.c.n.p.d.a.c.n.r.s.e.c.r.p.l.q.d.m.q.m.d.d.m.a.m.y.a.m.f.q.n.n.t.n.t.d.r.s.a.q.d.q.l.d.e.n.m.l.l.a.m.m.. P.e.d.d.0.d.c.m.a.h.d.l.m.e.e.m.d.j.a.m.h.y.m.p.e.e.p.e.m.y.c.u.m.e.f.y.t.e.p.d.c.a.l.q.a.a.e.G.m.d.f.d.s.d.m.p.y.e.v.d.a.l.t.q.s.p.n.h.f.q.s.q.i.e.e.m.m.a.u.c.d.n.y.q.q.p.y.c.t.q.e.h.a.m.c.. E.e.d.d.a.a.h.d.m.a.l.a.c.m.e.q.G.h.d.u.n.d.m.c.e.l.p.d.l.2.v.E. todo.”

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por A.E.C., denunciando a su e.p., G.A.M., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades. Que con la prohibición de acercamiento se pretende evitar que el/la presunto agresor/a interfiera en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral del denunciante, medida de suma importancia para impedir la repetición de hechos violentos, con la finalidad de mantener alejado al agresor de la víctima.

Que asimismo para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación

informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc b), c), d) y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO;

a)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 200 mts. de G.A.M. hacia A.E.C., prohibiendo el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada como así también acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar.

b)ABSTENERSE la persona denunciada G.A.M. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que A.E.C.u.o.m.d.g.f.q.p.v.a. se encuentren y/o transiten, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la

misma.

c)ORDENAR: A la Comisaría sexta, la realización de rondines en el domicilio del denunciante, por el término de 10 días.-Conforme al Art. 148 inc e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona afectada en su domicilio , e inc. s) Disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas según a situación o hechos de violencia acaecidos, y concordantes del Código Procesal de Familia.-

e) ORDENAR: A G.A.M. que deberá concurrir al Dpto. de Salud Mental del Hospital local Dr. E. ACCAME de forma obligatoria a fin de realizar tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad , abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos. Debiendo presentar Certificado de Asistencia al Hospital en el término de 30 días en los presentes autos. Conforme al art. 148 inc.ñ) del Código Procesal de Familia

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes y líbrense los oficios pertinentes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1° Piso.

Dr.BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |
Juez de Paz